



RESOLUCIÓN No 8033
9 de junio del 2023



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, mediante la Resolución No. 2628 del 25 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, solicitó mediante radicado No. 460005955, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	28736	10	1083464754	JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO	<i>“(…) En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo, que son específicas en el sector de educación teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: Doce (12) meses de experiencia relacionada y no acreditó tener dicha experiencia. (…)”</i>

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, y como quiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, y se le permitió al aspirante,

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 22 de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 23 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. . 20191000004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, elevó solicitud de exclusión en contra de **JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 28736.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736.
- iii) Intervención del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2628 del 25 de febrero del 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y d) los Requisitos de formación académica y de **experiencia**, cuya controversia se centra en la experiencia acreditada por **JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO**.

ii) **REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 5, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 28736.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Así, el empleo identificado con el código OPEC No. 28736, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
28736	CELADOR	477	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito: Vigilar y controlar el acceso y transito dentro de las instalaciones de la secretaria de desarrollo de la educación para la prevención de accidentes y el manejo y conservación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la institución. Funciones: 1. Vigilar y responder por la seguridad del inmueble, equipos, enseres y demás elementos de propiedad de la Entidad. 2. Controlar el acceso y el tránsito de personas dentro de la edificación y aplicar las medidas de seguridad respectivas. 3. Operar y responder por el buen uso de equipos, herramientas y elementos de trabajo que sean asignados e informar oportunamente sobre las anomalías presentadas. 4. Participar en las labores de empaque, cargue y / o descargue de paquetes y sobres que se le ordene.				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
28736	CELADOR	477	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
5. Colaborar en la prevención y demás medidas que se tomen en relación con accidentes e incendios.				
6. Mirar que las puertas y ventanas estén debidamente aseguradas, así como el buen uso de los servicios de las instalaciones.				
7. Velar por el mantenimiento y el uso adecuado de las armas de dotación.				
8. Cumplir los horarios de trabajo establecidos.				
9. Controlar la entrada y salida de paquetes, muebles, enseres y equipos de la edificación.				
10. Desempeñar las demás funciones que le asigne el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel y la naturaleza del cargo.				
Estudio: Bachiller o educación básica primaria. CONOCIMIENTOS BASICOS 1. Conocimientos de vigilancia seguridad 2. Paciencia y buen trato en la atención al público				
Experiencia: 12 meses de experiencia relacionada				
Equivalencias: Las señaladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005				

iii) INTERVENCIÓN DEL ELEGIBLE SOBRE LA CUAL RECAE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

El aspirante JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO no se pronunció en la plataforma SIMO respecto de la solicitud de exclusión en su contra.

iv) VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA:

La Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, fundamentó la solicitud de exclusión contra JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, conforme a lo siguiente:

“(…) En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo, que son específicas en el sector de educación teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: Doce (12) meses de experiencia relacionada y no acreditó tener dicha experiencia. (…)”

- RESPECTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.

Frente al particular, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, dispone:

3.1.1. Definiciones

“(…)

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados**, salvo que la ley las establezca. (...) ”.

Analizando el caso en concreto y en el entendido que el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736 requiere “Doce (12) meses de experiencia relacionada” fueron analizadas las siguientes certificaciones aportadas por el aspirante **JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO**, como se muestra a continuación:

EMPRESA	EMPLEO ACREDITADO	DURACIÓN	FUNCIONES DEL EMPLEO ACREDITADO	OBSERVACIÓN
INSTITUTO GRABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ	DOCENTE	1° Periodo: Desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016. 2° Periodo: Desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017. 3° Periodo: No se encuentra determinado.	No acredita funciones. Por otra parte, la experiencia docente no guarda relación con el perfil que requiere el empleo de Celador que requiere actividades de control y vigilancia de las instalaciones de la entidad.	NO ES VÁLIDO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MÍNIMO
RAMA JUDICIAL – JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEANTA MARTA	OFICIAL MAYOR	Desde el 12 de junio de 2014 hasta el 24 de junio de 2015.	Las funciones de sustanciación son asuntos propios de un despacho judicial y no se relacionan con el perfil que requiere el empleo de Celador que requiere actividades de control y vigilancia de las instalaciones de la entidad.	NO ES VÁLIDO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MÍNIMO

TOTAL DE EXPERIENCIA RELACIONADA: CERO

No obstante lo anterior, para el empleo identificado con número de OPEC 28736, el Manual Específico de Funciones de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, establece en su artículo primero en el Decreto No.388 de 2007, la posibilidad de aplicar las equivalencias contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, actuando en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo No.1° del artículo No.25 de la misma norma que señala:

“**PARÁGRAFO 1.** De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la equivalencia aplicable es la siguiente:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (Subrayado fuera de texto)

Con el siguiente título de Abogado, emitido el 18 de diciembre de 2015 por la Universidad Cooperativa de Colombia aportado por el aspirante **JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO**, se toman dos (2) años de educación superior para suplir un año (1) de experiencia relacionada que no fue acreditada:



Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se concluye la acreditación de la experiencia exigida aplicando la respectiva equivalencia, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.2628 del 25 de febrero del 2022, para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través Resolución No.2628 del 25 de febrero del 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”* a **JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.464.754, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1303 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 115 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la GOBERNACION DEL MAGDALENA, en contra del elegible JOSE EDUARDO MENDOZA OBISPO, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28736, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección electrónica: arhe2471@gmail.com y a **EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Magdalena, al correo electrónico: talentohumano@magdalena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO– ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III